



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0280-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: Apoyo ciudadano

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

El quince de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral otorgó el registro de Luis Modesto Ponce de León Armenta como aspirante a candidato independiente para contender por el cargo a la Presidencia de la República. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0749/2018, una vez concluido el periodo para recabar el apoyo ciudadano, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicó al actor, entre otras cuestiones: a) El estatus de los dos mil seiscientos cincuenta y nueve registros captados de apoyo ciudadano. b) Que no logró recabar apoyo ciudadano, en cantidad superior al uno por ciento de la lista nominal, en alguna de las diecisiete entidades requeridas, por lo que no podría cumplir con el requisito de dispersión requerido por la Ley Electoral vigente. c) El plazo para ejercer su derecho de audiencia. El primero de marzo del año en curso, el actor ejerció su derecho de audiencia respecto del estado del apoyo ciudadano recabado. El veintitrés de marzo siguiente, en la resolución INE/CG269/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la mencionada candidatura, en el que determinó que Luis Modesto Ponce de León Armenta no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la normativa, porque únicamente recabó dos mil seiscientos cincuenta y nueve apoyos. El treinta de marzo siguiente, mediante resolución INE/CG297/2018,

el Instituto Nacional Electoral determinó no otorgar el registro de Luis Modesto Ponce de León Armenta como candidato independiente a Presidente de la República, toda vez que no cumplió con el requisito relativo al porcentaje de apoyo ciudadano. El primero de abril del año en curso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, que se registró con la clave de expediente SUP-JDC-208/2018, para impugnar la negativa de su registro como candidato independiente a Presidente de la República. El once de abril de dos mil dieciocho, esta Sala Superior confirmó la resolución que no otorgó el registro al ahora actor, fundamentalmente, por incumplir el requisito de obtener el uno por ciento de la lista nominal como porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, el cual se consideró que no es inconstitucional, encontrándose fuera de controversia que sólo alcanzó dos mil seiscientos cincuenta y nueve apoyos, de los más de ochocientos mil requeridos. Horas después de que se emitió la sentencia, el mismo once de abril a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito de ampliación de demanda presentado por el mismo actor ante el Instituto Nacional Electoral. El trece de abril del año en curso, Luis Modesto Ponce de León Armenta presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de “incidente innominado” en el que solicitó: dejar sin efectos la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-208/2018, porque la considera violatoria del proceso legal. La Sala Superior, mediante resolución de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, consideró improcedente el incidente innominado, porque, se dirige a controvertir una sentencia definitiva e inatacable de este órgano jurisdiccional, y, por otra parte, no es procedente escindir su escrito de ampliación de demanda dado que únicamente abunda en los agravios manifestados originalmente en la demanda correspondiente al juicio ciudadano registrado con la clave SUPJDC-208/2018 y no existir posibilidad jurídica de que alcance su pretensión de ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República. El veintitrés de abril del año en curso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, que se registró con la clave de expediente SUP-JDC-280/2018, alegando que el Instituto Nacional Electoral violó su garantía de debido proceso en cuanto a la publicitación y trámite de su escrito de ampliación de demanda del diverso juicio registrado con la clave SUP-JDC-208/2018.

Con independencia de la posible actualización de una diversa causa de improcedencia, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello, porque de manera previa a la presentación del escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, el actor agotó su derecho de impugnación al haber promovido el “incidente innominado” en el diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC208/2018, resuelto por esta Sala Superior el diecisiete de abril del año en curso. Esto es así, ya que el actor pretende de nueva cuenta que este Tribunal Federal se pronuncie respecto de la supuesta violación a su garantía de debido proceso en relación con la ampliación de demanda que presentó en relación con el juicio ciudadano SUPJDC-208/2018, y que, en consecuencia, se vuelva a pronunciar respecto de las cuestiones que ya fueron materia de estudio en la resolución de fondo que se dictó en dicho asunto.

No es óbice que el actor solicite en su demanda que, para alcanzar su pretensión última ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República, se apliquen a su favor los criterios en materia de control de convencionalidad y el principio pro persona. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los principios pro persona y recurso efectivo, no eximen a los gobernados de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para promover un medio de defensa; ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible

formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No obstante, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos por la parte actora, no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que los medios de defensa son la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano. Conforme con lo anterior, la aplicación del principio pro persona al caso, no llevaría a determinar que es procedente el juicio promovido por el actor, dado que parte de hechos que ya fueron materia de análisis en el “incidente innominado” que promovió en el juicio ciudadano SUP-JDC-208/2018.

En consecuencia, es notorio que no procede el estudio de su reclamo y, por tanto, por haber agotado su derecho de impugnación, debe desecharse de plano la demanda.